

Ciudad de México a 14 de enero de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2193/2021.

ACTOR: LUIS NORBERTO VÁZQUEZ
LUCAS

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO
TENTLE VÁZQUEZ

Asunto: Se notifica Resolución

**C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la Resolución emitido por esta Comisión Nacional en 13 de enero del presente año, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México a 13 de enero de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2193/2021.

ACTOR: LUIS NORBERTO VÁZQUEZ
LUCAS

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO
TENTLE VÁZQUEZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-2193/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS** en contra del **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O Luis Norberto Vázquez Lucas.
DEMANDADO.	Carlos Augusto Tentle Vázquez.
ACTO IMPUGNADO	Supuesta postulación como candidato de otra organización política.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de

	Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha 25 de agosto de 2021, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por el **C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS** en el que se señala como demandado al **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.

- II. Que, en fecha 21 de septiembre de 2021 emitió acuerdo de admisión dentro del expediente con clave CNHJ-PUE-2193/2021, derivado del recurso de queja presentado.

Notificando debidamente a las partes y corriendo traslado de queja y anexos al demandado.

- III. Que en fecha 28 de septiembre de 2021, el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ**, dio contestación a la queja instaurada en su contra, de acuerdo a los términos y plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento de esta Comisión Nacional.

- IV. De lo anterior, este órgano partidario procedió a emitir acuerdo de vista en fecha 06 de octubre del año 2021, por lo que, se le corrió traslado al actor de la contestación a la queja realizada por el demandado, lo anterior de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la CNHJ.

En fecha 12 de octubre del año 2021, la parte actora dio contestación a la vista realizada.

- V. En fecha 19 de noviembre del año 2021, se emitió Acuerdo de fijación de audiencia, en la cual se determinó que la audiencia se celebraría de manera virtual el día 25 de noviembre del año 2021, en un horario de 14:00 horas.

- VI. En fecha 25 de noviembre del año 2021, se celebró la audiencia estatutaria, a la cual solo se presentó el **C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS**, se llevaron

a cabo las etapas correspondientes a la audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos.

De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que corresponde emitir la siguiente resolución.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, asimismo se le tiene por acreditado su carácter de Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla.

3.- ESTUDIO DEL ASUNTO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ**, por supuestas faltas que, de configurarse

contravendrían la normatividad interna de MORENA;

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

“Por lo tanto, el acusado VULNERÓ las disposiciones legales y estatutarias de la vida interna de morena, lo anterior en relación con lo siguiente:

- *Realizo actos que implican alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.*
- *Aceptó la postulación como candidato a Diputado local del Distrito 14 (Ciudad Serdán) por el partido VERDE ECOLOGSTA DE MÉXICO.”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,

así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

De los agravios esgrimidos por la parte actora se denota que el acto impugnado es que, *el ahora demandado haya aceptado la postulación a un cargo de elección popular por parte de otro partido político*, lo cual constituiría la violación al Estatuto y los principios que rigen la vida política del partido político Morena.

Sin embargo, esta Comisión Nacional en pleno ejercicio de sus funciones se dio a la tarea de investigar si la parte demandada forma parte de los militantes activos de este partido político Morena, para en su caso sancionar por la comisión de las

supuestas infracciones cometidas, de lo cual esta Comisión Nacional no encontró registro alguno que acredite la militancia del **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ**.

Con fundamento en el artículo 56 del Estatuto de Morena, que establece lo siguiente:

CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

De lo anterior es que, se observa de acuerdo a la literalidad e interpretación de lo establecido en el artículo antes citado, que únicamente podrán ser parte en los procedimientos instaurados ante esta Comisión Nacional, los militantes de morena.

Por lo que es importante resaltar que el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ**., no pertenece a este instituto político y esto se confirma, con la búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, relativo al partido político Morena en dónde no aparece afiliado a este partido; tal y como se desprende de la página oficial <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que, en el presente asunto se advierte una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de esta Comisión, lo cual se muestra a continuación:

*TÍTULO SEXTO
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO*

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento

(...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el inciso f) del fundamento citado, señala claramente que para su actualización debe existir una causal de improcedencia; es entonces, cuando éste se relaciona de manera directa con el artículo 20 inciso b)¹ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al señalar que el demandado debe aportar los documentos idóneos para acreditar su personería.

En el asunto que nos ocupa el demandado, el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ**, menciona que no es militante de este instituto político; por lo que esta Comisión Nacional hizo la búsqueda correspondiente en el padrón del Instituto Nacional Electoral correspondiente a MORENA, a fin de cotejar la información vertida por el hoy demandado; sin embargo, al realizar la búsqueda exhaustiva se observa que no es militante de este instituto político.

Por lo que esta CNHJ, considera que no es posible entrar al fondo del presente asunto, derivado de que el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** NO se encuentra afiliado a este partido político; de lo contrario, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 56 del Estatuto de Morena, ya citado con antelación.

Es menester mencionar, que no pasa desapercibido por esta Comisión Nacional las pruebas ofertadas por la parte actora, así como lo que se desprende del escrito de contestación por la parte demandada en la cual admite la comisión de los hechos realizados; sin embargo, de lo establecido en el Reglamento de esta Comisión Nacional en su artículo 129, el cual establece respecto de la sanción correspondiente a quien cometa el tipo de acciones que supuestamente realizó el ahora demandado.

¹ Artículo 20. La contestación a la queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:

...

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el acusado como militante de MORENA.

...

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

Sin embargo, al no pertenecer a este Partido Político Morena, es imposible realizar su cancelación al registro del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

Aunado a todo lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 22 del multicitado Reglamento de esta Comisión Nacional en cuanto lo que hace a la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja.

TÍTULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Toda vez que el 21 de mayo del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el Acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

En dicho acuerdo mencionado, se acredita que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ fue postulado como candidato por la Diputación Local del Distrito 14

(Ciudad Serdán) por el Partido Verde Ecologista de México, es decir, el motivo de disenso en esta queja.

Motivo por el cual, el plazo para interponer la queja sería a partir del día 23 de mayo del año 2021, finalizando el plazo en fecha 14 de junio del año 2021, sin embargo, la parte actora interpuso el recurso de queja en fecha 25 de agosto del año 2021, lo cual resulta extemporáneo, lo anterior mencionado con fundamento en:

TÍTULO OCTAVO. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE OFICIO

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Es así que, al sobrevenir la causal de improcedencia antes mencionada, se declara el SOBRESEIMIENTO en el asunto que nos compete.

Derivado de lo anterior es que no es posible entrar al estudio de fondo del presente asunto; es decir lo que constituye la litis, el estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes; dada la existencia de la causal de sobreseimiento ya señalada y motivada.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, 23, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el recurso de queja promovido el C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.3 del apartado considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México a 14 de enero de 2022

Voto concurrente

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, vinculado a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-PUE-2193/2021.¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En la resolución citada al rubro se planteó a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, analizar la queja presentada por el C. Luis Norberto Vázquez Lucas⁴, en contra del C. Carlos Augusto Tentle Vázquez⁵, porque el ciudadano actor aduce que el incoado realizó actos que implican alianzas con otros partidos políticos y que fue postulado por el PVEM como candidato a Diputado Local por el Distrito 14 en Puebla; ello en una supuesta transgresión al Estatuto de MORENA y los Documentos Básicos de este instituto político.

Decidiendo esta CNHJ sobreseer el asunto sustanciado en el procedimiento referido al rubro, dado que a juicio de la ponencia que presentó el asunto se actualizaba en el asunto dos causales de sobreseimiento, una consistente en la imposibilidad de

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ *CNHJ o Comisión*, en adelante.

⁴ *La parte actora, el actor o Norberto Vázquez*, en adelante.

⁵ *El incoado, el denunciado o Carlos Tentle*, en adelante.

sancionar al denunciado por no ser militante de MORENA y la segunda consistente en la extemporaneidad de la presentación de la queja.

Al respecto, el pasado 13 de enero de 2022 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por unanimidad, no obstante de acompañar el sentido de ésta, me aparto de uno de los motivos por los cuales se decretó el sobreseimiento en el asunto.

Razón del disenso

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los me aparto de uno de los argumentos expuestos en la *Resolución*; siendo importante sintetizar que la razón que motiva mi inconformidad con uno de los argumentos por el cual se sobreseyó la *Resolución*, es que a mi juicio no se actualizaba la causal de sobreseimiento consistente en la extemporaneidad en la presentación de la queja.

En consecuencia, a continuación, ahondo al respecto del motivo de disenso con relación a los argumentado dentro de la *Resolución*.

1. En el asunto no se actualizaba la causal de sobreseimiento consistente en la presentación extemporánea de la queja.

En la *Resolución* la ponente de esta consideró que la queja presentada por el actor debía sobreseerse por dos circunstancias, a saber:

1. El denunciado no es militante de MORENA y, por ende, existe imposibilidad jurídica de que esta Comisión se pronuncie al respecto de los hechos denunciados; y
2. El actor presentó de forma extemporánea la queja.

Así, de lo que obra en la resolución se advierte que la queja analizada por esta CNHJ fue presentada el 25 de agosto de 2021⁶, y se argumenta al respecto que de

⁶ Fecha visible a foja 9 de la Resolución.

conformidad con lo que dispone el artículo 27 del *Reglamento*, el periodo para interponer la queja corrió del 23 de mayo al 14 de junio de 2021, tomando como base para este cómputo la emisión del acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

No obstante, en mi consideración, el hecho de tomar como base para el cómputo de plazos la fecha de emisión del acuerdo CG/AC-055/2021, que es en el caso en concreto la base de la acción, es incorrecto e indebido; ya que en el asunto nos encontramos ante una violación de tracto sucesivo que genera efectos por el transcurso del tiempo.

En este tenor, la jurisprudencia 6/2007 emitida por la Sala Superior del TEPJF estipula de forma clara lo siguiente:

“Noelia Hernández Berumen

vs.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 6/2007

*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, **cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente**, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, **consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de***

inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia.—Autoridad Responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.”

En este orden de ideas, en la especie la emisión del acuerdo CG/AC-055/2021, en realidad constituye la existencia y concreción de la infracción denunciada, a saber, que el actor fue postulado por otro partido político diverso a MORENA y que cometió actos de subordinación hacia otros institutos políticos.

En esta tesitura computar el término para la presentación de la queja a partir de la emisión de un acuerdo es incorrecto, porque en el asunto no se cuestiona la legalidad del acuerdo, sino las consecuencias jurídicas aparejadas que puede tener el mismo.

Al respecto con la emisión del acuerdo en cuestión (en virtud del cual se realiza el cómputo del plazo para presentar la queja de 15 días hábiles), se observa que se perfeccionó uno de los elementos del *tipo administrativo* que se sancionan en nuestro reglamento.

En referencia a lo anterior, cabe precisar que en materia electoral y en el derecho administrativo sancionador se aplican *mutatis mutandis* los principios y reglas que rigen el Derecho Penal; del cual no debe pasarse por alto que la Teoría del Delito establece como elementos del tipo penal los 1) Elementos normativos; 2) Elementos subjetivos; 3) Elementos objetivos; y 4) Elementos descriptivos⁷.

Así, con la emisión del acuerdo CG/AC-055/2021 se actualizó el elemento objetivo del tipo administrativo sancionado por el *Reglamento*, de allí que la conducta sancionable se perfeccionó con el acuerdo de referencia, pero se cometió en el tiempo, al momento de que el hoy actor realizó eventos de campaña, transcurrió una jornada electoral y consintió la realización de actividades inherentes a la postulación que le otorgó diverso instituto político a MORENA.

Por ello es incorrecto que el cómputo de plazos se realice a partir de la emisión del acuerdo, pues la conducta sancionable se perfeccionó con éste, pero se siguió cometiendo al momento en que el hoy denunciado realizó eventos y actos

⁷ Para mayor referencia véase: Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*, 3a. ed., México, UNAM, 2016, pp. 101-107

inherentes a la postulación de una candidatura, que se ejemplifican, con la realización de eventos de campaña, mítines, promociones de medios de impugnación, entre otros.

De allí que estemos, evidentemente, ante una violación a los Documentos Básicos de MORENA de tracto sucesivo, pues en la infracción existe una pluralidad de conductas en donde se encuentra una misma finalidad: la transgresión al marco normativo que rige el actuar de los militantes de MORENA.

Ahora bien, adicional al argumento anterior, el suscrito no pasa por alto que la Sala Superior del TEPJF al emitir la sentencia identificada con el alfanumérico SUP-JDC-162/2020, en la cual se analizó la constitucionalidad de los plazos previstos y consignados en los artículos 27 y 39 del *Reglamento*, estipuló lo siguiente:

*“Desde esta perspectiva, **el plazo a que se refieren los artículos cuestionados sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.***

En todo caso, es de verse que para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que en el caso de Morena, está prevista en el artículo 25 del Reglamento (...).”

En este orden de ideas, el artículo 25 del *Reglamento* de esta Comisión dispone lo siguiente:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Por lo que, en la especie, fue indebido sobreseer el asunto argumentando la extemporaneidad en la presentación de la queja del actor, ya que el mismo puso del conocimiento de esta CNHJ una posible conducta ilícita que atenta contra la normativa interna de MORENA, por lo que ante esa circunstancia el plazo para presentar la queja era de 3 años y no de 15 días hábiles, como lo sostiene la ponencia.

Además, mi postura es congruente con los criterios que hemos sostenido como Comisión, ya que en un diverso similar al que nos ocupa, sostuvimos lo siguiente:

“4.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento

(...).

Es así que, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, cuya jornada se celebró el día 06 de junio de 2021, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.”

Sin que sobre decir, aunado a todo lo anterior, que la *Resolución* exhibe una grave contradicción, pues en el apartado de Considerandos, específicamente en el considerando 2.2. “Oportunidad”, se esgrime lo siguiente:

“El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.”

Es decir, al principio de la *Resolución* se dice que la queja se presentó en tiempo y forma, pero posteriormente la misma dispone que no, que la queja no cumple con lo establecido en el artículo 27 del *Reglamento*; siendo notorio que no existe congruencia en ésta.

En esta tesitura, **si bien acompaño el sobreseimiento de la queja promovida por el actor, no comparto uno de los argumentos por los cuales se arribó a esta determinación, consistente en que a mi juicio y en casos similares a este, opera la figura de la prescripción, por lo que la queja fue presentada en tiempo y forma.**

Esto es así porque no deseo que mi actuar **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere la inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política, respecto al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la parte actora en el procedimiento, ello dentro del expediente CNHJ-PUE-2193/2021.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero respetuosamente los motivos de mi disenso con lo argumentado en la resolución, pero reafirmo el sentido de mi voto, acompañando el sobreseimiento del asunto por la consideración que en este voto concurrente no mereció pronunciamiento alguno al respecto del suscrito.

Atentamente,



Alejandro Viedma Velázquez
Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia